

---

**LEY N.º 961**

**Tribunales para conocer en los asuntos pendientes de segunda y tercera  
instancia**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — La Suprema Corte de Justicia conocerá en todos los asuntos pendientes ante el extinguido Superior Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 156 de la Constitución.

ART. 2.º — Dos de las Cámaras de Apelación de la Capital reunidas, entenderán en todos los asuntos pendientes ante la tercera Instancia no comprendidos en el artículo anterior, debiendo la Suprema Corte de Justicia hacer proporcionalmente el reparto.

ART. 3.º — Las Cámaras de Apelación conocerán en las causas vistas en segunda Instancia por las anteriores, debiendo iniciar su procedimiento por el decreto de *autos* conforme al reglamento que las rige.

ART. 4.º — No habrá recurso alguno de los fallos pronunciados por los tribunales de que hablan los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

ART. 5.º — Los tribunales respectivos de la capital, continuarán conociendo, previa conformidad de partes, de las causas pendientes que no hubiesen sido remitidas a los tribunales de los otros departamentos judiciales.

ART. 6.º — El procedimiento en todas las causas a que esta ley se refiere, será el que se observa actualmente mientras no se dicten las leyes reglamentarias de la materia.

ART. 7.º — Mientras no se dicte la ley orgánica de la justicia de paz hará ejecutoria la sentencia de los jueces de primera Instancia en las apelaciones que ante ellas se interpongan de los fallos dados por los jueces de paz.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a diecinueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SÁENZ PEÑA.

*Ramón de Udaeta.*

RICARDO LIAVALLE.

*Juan Manuel Jordán (hijo).*

Buenos Aires, junio 22 de 1875.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

ARISTÓBULO DEL VALLE.